RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N°_____

POR LA CUAL SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CON RUC.

Asunción,

VISTO: El expediente N° y otros, del sumario administrativo instruido ala firma con **RUC**, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la Orden de Fiscalización Nº del 10/12/2015, la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación a, de sus obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 07, 08, 11 y 12/2012 y 03/2014, y del IRACIS de los ejercicios fiscales de 2012 y 2014, por lo que se le solicitó la presentación de sus libros contables e impositivos, así como los documentos que respaldan sus registros, los cuales fueron presentados.

La verificación se originó como consecuencia del resultado del control interno realizado a quien había denunciado el extravío de sus documentos, sumado a ello el resultado de las investigaciones sobre personas físicas y jurídicas inscriptas como contribuyentes al solo efecto de obtener comprobantes de ventas timbrados para su comercialización, simulando operaciones económicas, cuyo resultado fue denunciado por la SET al Ministerio Público (MP), estando abierta la Causa N° "Investigación Fiscal s/ Producción de Documentos No Auténticos y Otros".

Los auditores de la SET detectaron que declaró en los formularios del IVA y del IRACIS de los periodos y ejercicios controlados, créditos fiscales, costos y gastos respaldados con comprobantes de compras relacionados a operaciones comerciales que no existieron, emitidos por los contribuyentes: pues en las entrevistas informativas realizadas a estos y en los expedientes que presentaron ante el requerimiento de la SET, afirmaron no haber realizado ventas a, ni le expidieron las facturas que ésta presentó, y como prueba adjuntaron sus talonarios de ventas, con los cuales los auditores constataron que los montos de las facturas que presentó como respaldo de sus compras difieren del archivo tributario de los proveedores, en tanto que otros proveedores negaron haberse inscripto en el RUC.

Así también, los propietarios de las imprentas que figuran al pie de página de las facturas que presentó, aseveraron que las mismas no coinciden con los formatos de impresión que utilizan y que no las imprimieron.

Cabe señalar que luego del inicio de la verificación por parte de la SET, la contribuyente procedió a rectificar las declaraciones juradas de los periodos y ejercicios controlados, desafectando exactamente los montos de las facturas de compras cuestionadas, de cual surgieron saldos a favor del Fisco que ya abonó.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET sugirieron calificar la conducta de la contribuyente como Defraudación, conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, y la aplicación de la multa del 200% sobre el monto de los tributos defraudados, en atención a las circunstancias previstas en los numerales 1, 2, 5, 6, 7 y 8 del Art. 175 de la misma Ley. También recomendaron la aplicación de una multa por Contravención de G 600.000 en cada periodo fiscal en los que declaró datos inexactos en sus declaraciones juradas informativas, de acuerdo a lo establecido en la RG N° 48/14, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO Y/ O EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	%	TRIBUTO RELACIONADO A OPERACIONES INEXISTENTES	MULTA 200%	TOTAL G
IVA GENERAL	07-12	221.000.000	10	22.100.000	44.200.000	44.200.000
IVA GENERAL	08-12	748.000.000	10	74.800.000	149.600.000	149.600.000
IVA GENERAL	10-12	40.000	10	4.000	8.000	8.000
IVA GENERAL	11-12	401.036.715	10	40.103.672	80.207.344	80.207.344
IVA GENERAL	12-12	10.136.253.030	10	1.013.625.303	2.027.250.606	2.027.250.606
IVA GENERAL	03-14	176.636.364	10	17.663.636	35.327.272	35.327.272
IRACIS	2012	11.506.329.745	10	1.150.632.975	2.301.265.950	2.301.265.950
IRACIS	2014	176.636.364	-	17.663.636	35.327.272	35.327.272
CONTRAVENCIÓN	-	600.000	-	0	0	600.000
CONTRAVENCIÓN	-	600.000	-	0	0	600.000
CONTRAVENCIÓN	-	600.000	-	0	0	600.000
CONTRAVENCIÓN	-	600.000	-	0	0	600.000
CONTRAVENCIÓN	-	600.000	-	0	0	600.000
CONTRAVENCIÓN	-	600.000	-	0	0	600.000
TOTAL		**23.369.532.218**		**2.336.593.222**	**4.673.186.444**	**4.676.786.444**

A fin de dar cumplimiento a las garantías constitucionales del Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria (**DPTT**) instruyó el sumario administrativo mediante el J.I. D.F.I. Nº del 27/04/2016, conforme lo establece el Art. 225 de la Ley N° 125/91, que establece el procedimiento para la aplicación de sanciones.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, mediante el J.I. del 18/10/2016.

Las argumentaciones expuestas por la firma, así como todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) el cual llegó a las siguientes conclusiones:

Respecto a la cuestión de fondo, sobre la utilización de comprobantes de compras, no argumentó descargo alguno que pueda desvirtuar los hechos denunciados por los auditores de la SET, por lo que el **DSR2** consideró que corresponde

confirmar las siguientes situaciones:

- ✓ Utilizó como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos, comprobantes de compras relacionados a operaciones que NO REALIZÓ y los incluyó en sus declaraciones juradas del IVA General y del IRACIS; este hecho fue comprobado porque la propia firma presentó durante la fiscalización esos comprobantes y los registró en sus libros de compras.

- ✓ Los proveedores que declaró como tales, negaron haber realizado operaciones de ventas con la misma y para demostrar esa situación, presentaron a la SET su archivo tributario, en tanto que uno de ellos incluso negó haberse inscripto en el RUC. Con ello, se pudo evidenciar que efectivamente tales comprobantes fueron emitidos a otros contribuyentes en distintos conceptos y montos, por lo que 6 de ellos ya presentaros su denuncia ante el MP.

- ✓ Los propietarios de las imprentas que figuran al pie de página de los comprobantes que la firma presentó, negaron haberlas confeccionado porque las mismas no condicen con los formatos que utilizan ni con las características de sus trabajos de impresión, quienes también presentaron su denuncia al MP.

Con estas contundentes evidencias, y en atención a que no se expidió en su defensa sobre dicha situación ni presentó elemento alguno que desvirtúen las mismas, queda claro que la misma utilizó comprobantes falsos y que las operaciones descriptas en los mismos no ocurrieron, es más, la firma ni siquiera pudo demostrar que haya realizado pagos en dichos conceptos, con lo cual indudablemente infringió lo dispuesto en los artículos 7, 8, 85 y 86 de la Ley N° 125/91, pues las facturas que utilizó no merecen porque los egresos no fueron reales.

Esta situación quedó más que confirmada por la propia actuación de, quien luego del inicio de la verificación efectuada por la SET, procedió a rectificar sus declaraciones juradas del IVA General y del IRACIS desafectando exactamente el valor de las facturas cuestionadas, lo que a su vez de ninguna manera puede considerarse espontánea.

> Cuestionó el procedimiento aplicado para la calificación de su conducta, señalando que *"al Auditor le está vedado sugerir cuantía de la sanción y la calificación misma de la supuesta infracción, porque esta nace de la actuación sumarial, es ahí donde se valoran las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes"*.

En cuanto a la competencia de los auditores de la SET, el **DSR2** señaló que el Art. 27 de la Ley N° 2.421/2004, autoriza a la SET a fiscalizar y controlar el cumplimiento por parte de los contribuyentes **SIN EXCEPCIONES,** de todas las obligaciones tributarias establecidas en la referida Ley; por tanto, no existen impedimentos legales para que la SET, a través de los auditores realice controles a cualquier contribuyente.

Por otro lado, el Art. 225 de la Ley N° 125/91 establece claramente que "comprobada la existencia de deudas tributarias o reunidos los antecedentes que permitan presumir su existencia, se redactará un informe pormenorizado y debidamente fundado por funcionario competente, en el cual se consignará la individualización del presunto deudor, los tributos adeudados y las normas infringidas", por lo que concluyó conforme a las constancias de autos, que los auditores de la SET TIENEN la facultad y el deber de denunciar los hechos que hayan constatado en el ejercicio de sus funciones; además, el Art. 31 de la RG N° 4/2008 dispone que los funcionarios actuantes DEBEN realizar una propuesta de CALIFICACIÓN PRELIMINAR o denuncia respecto de la conducta del contribuyente, por lo que claramente, las actuaciones de los auditores de la SET se ajustan a derecho.

No está demás señalar a la contribuyente, que la determinación tributaria incluye una serie de actos administrativos preparatorios previos a su emisión, entre ellos el proceso de control mediante el cual los auditores informan sobre los hechos detectados y la cuantía del impuesto presumiblemente no ingresado, en tanto que en la instancia del sumario administrativo, estos hechos **deben ser constatados mediante la valoración de las pruebas producidas**, todo ello a fin de que la máxima autoridad de la Administración dicte el referido acto de determinación de los impuestos y califique la conducta de la contribuyente, y recién luego de ello, aplique las sanciones que correspondan. Por tanto, el informe de los auditores de la SET no es vinculante al momento de resolver la cuestión, y JUSTAMENTE DEBIDO ELLO SE INSTRUYÓ EL SUMARIO ADMINISTRATIVO, sin embargo no pudo rebatir los contundentes elementos que demuestran que efectivamente declaró compras que NO realizó.

> Manifestó sobre la calificación de su conducta que *"deben considerar el Débito Fiscal menos el Crédito Fiscal, las Retenciones y los Pagos Previos, este saldo declarado, rectificado y emitido determina el monto favorable sobre el cual puede aplicarse alguna sanción y se ha aplicado y pagado lo que corresponde en concepto de mora, interés y multa…Pretender cobrar la multa sugerida es contraria a la Ley y debe ser rechazado por inconstitucional"* (sic).

Sobre este punto, el **DSR2** señaló que con todos los elementos y diligencias realizadas en el expediente, quedó plenamente demostrado que realizó actos engañosos de manera intencional y conducentes a la falta del pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose ésta en la misma medida, porque declaró BAJO JURAMENTO, montos de créditos, costos y gastos que en realidad NO poseía, aun cuando tenía pleno conocimiento de que SOLAMENTE se pueden invocar en las liquidaciones de impuestos, aquellos créditos y gastos debidamente documentados, tal como lo

exigen los artículos 7°, 8°, 85 y 86 de la Ley N° 125/91, más aún porque la ignorancia de la Ley no se puede alegar; además, existió un perjuicio representado por los impuestos que NO INGRESÓ.

Por todo lo expuesto, el **DSR2** concluyó que se encuentran reunidos todos requisitos para confirmar la conducta de la contribuyente como Defraudación, con base en el hecho establecido en el numeral 3) del Art. 173 de la Ley N° 125/91y en el numeral 12) del Art. 174 de la misma Ley, al haber declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que consignó en sus DDJJ y en su libro IVA compras, montos respaldados con comprobantes que no fueron emitidos por los proveedores que señaló,.

Además, el **DSR2** puntualizó que no es imprescindible para que la infracción quede consumada, que el daño se produzca; basta que la actuación del agente haya provocado el engaño del Fisco induciendo a éste a aceptar el pago o a conceder el beneficio, o a adoptar cualquier resolución equivalente, por lo que concluyó que la calificación de la conducta de la contribuyente como Defraudación, se ajusta a derecho.

En lo referente a la graduación de la sanción, el **DSR2** consideró que se cumplieron las circunstancias agravantes y atenuantes previstas en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del Art. 175 de la Ley N° 125/91, y en este sentido señaló que -de manera continua y reiterada- cometió las infracciones detectadas respecto a las obligaciones del IVA General y del IRACIS de distintos periodos y ejercicios fiscales. Asimismo, está obligada a contratar a profesionales que la asesoren, pues conforme los datos del Sistema Marangatú tiene la obligación de presentar sus EEFF, y además, declaró ingresos en los ejercicios de 2012 y 2014 por valor de G 88.475.407.496 y G 6.821.911.511, respectivamente, y pese a ello incumplió sus obligaciones tributarias.

Por otro lado, sobre las declaraciones juradas rectificativas, el **DSR2** puntualizó que su presentación no exime a la firma de su responsabilidad por las infracciones en que incurrió, por lo que este hecho solo puede ser considerado como atenuante al momento de graduar las sanciones, tal como lo señala el numeral 8) del artículo 175 de la Ley N° 125/91.

Es así, que teniendo en cuenta que luego del inicio de los controles de la SET, rectificó sus DDJJ y desafectó las compras relacionadas a las operaciones inexistentes. Por todo lo expuesto, corresponde aplicar la multa en concepto de Defraudación del 200% sobre los tributos defraudados.

> Con relación a la aplicación de las multas por Contravención de G 600.000, manifestó que *"la Resolución N° 48/14 no es aplicable al caso sometido a sumario porque es una cuestión suscitada por los años 2012 (julio, agosto, octubre, noviembre, diciembre y marzo del 2014). Son hechos anteriores a la Resolución citada…"* (sic)

Respecto a esta cuestión, el **DSR2** reconoció que la normativa aplicable para determinar las multas en concepto de Contravención por haber informado datos inexactos en el módulo Hechauká en los periodos de 07, 08, 11, 12/2013 y 03/2014, es la RG N° 37/10, pero que los auditores de la SET señalaron como norma aplicable la RG N° 48/14. No obstante, la el valor de la multa aplicada es la misma, por lo que finalmente, los montos en este concepto no sufren variaciones y no existe necesidad de ajustarlos.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por la Resolución General N° 40/2014,

LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA
RESUELVE:

ART. 1°: **CALIFICAR** la conducta dela firma con **RUC** como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, y **SANCIONAR** ala misma con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre los tributosde los tributos defraudados, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 175 de la misma Ley, y las multas por **CONTRAVENCIÓN,** de conformidad a lo establecido en la RG N° 37/10.

RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N°_____

POR LA CUAL SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CON RUC.

ART. 2°: **PERCIBIR** dela firma con **RUC** la suma de **G 4.676.786.444**, monto que incluye los tributos determinados y las multas por Defraudación y por Contravención, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO Y/ O EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	%	TRIBUTO RELACIONADO A OPERACIONES INEXISTENTES	MULTA 200%	TOTAL G
IVA GENERAL	07-12	221.000.000	10	22.100.000	44.200.000	44.200.000
IVA GENERAL	08-12	748.000.000	10	74.800.000	149.600.000	149.600.000
IVA GENERAL	10-12	40.000	10	4.000	8.000	8.000
IVA GENERAL	11-12	401.036.715	10	40.103.672	80.207.344	80.207.344
IVA GENERAL	12-12	10.136.253.030	10	1.013.625.303	2.027.250.606	2.027.250.606
IVA GENERAL	03-14	176.636.364	10	17.663.636	35.327.272	35.327.272
IRACIS	2012	11.506.329.745	10	1.150.632.975	2.301.265.950	2.301.265.950
IRACIS	2014	176.636.364	-	17.663.636	35.327.272	35.327.272
CONTRAVENCIÓN	-	600.000	-	0	0	600.000
CONTRAVENCIÓN	-	600.000	-	0	0	600.000
CONTRAVENCIÓN	-	600.000	-	0	0	600.000
CONTRAVENCIÓN	-	600.000	-	0	0	600.000
CONTRAVENCIÓN	-	600.000	-	0	0	600.000
CONTRAVENCIÓN	-	600.000	-	0	0	600.000
TOTAL		**23.369.532.218**		**2.336.593.222**	**4.673.186.444**	**4.676.786.444**

Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/91.

ART. 3°: **NOTIFICAR** a la contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondana las multas aplicadas.

ART. 4°: **REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución.

ART. 5°: **COMUNICAR** a quienes corresponda y luego archivar.

ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS, ENCARGADO DE DESPACHO
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA